



Juicio No. 09332-2019-11940

~~Caso Decretado 118~~

uno - 1 -

JUEZ PONENTE: GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA, JUEZ (PONENTE)
AUTOR/A: GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 15 de mayo del 2020, las 11h21. **VISTOS.-** La presente causa ha subido en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Universidad de Guayaquil, respecto de la sentencia expedida el 17 de octubre del 2019 a las 10h58, por el juez Roberto Angulo Lugo, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la que declara con lugar la presente acción de protección con medidas cautelares. Por lo que, siendo el estado de esta causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Competencia: La competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por los jueces provinciales: Henry Morán Moran, Richart Gaibor Gaibor y María Fabiola Gallardo Ramia -ponente-, constituidos como jueces constitucionales, está radicada conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República; Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así también, por el sorteo electrónico de ley (fs. 20 de la instancia).

SEGUNDO.- Validez del proceso: Este proceso constitucional se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido lo actuado.

TERCERO.- Del recurso de apelación:

3.1. Al respecto cabe establecer que la sentencia en materia de garantías constitucionales es susceptible de apelación de conformidad con las normas antes invocadas y con los Arts. 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

3.2. El recurso ha sido interpuesto en forma oportuna, según se evidencia del extracto de audiencia (fs. 383-388), así como de la sentencia (fs. 391-409), en la que la parte accionada interpone recurso de apelación.

3.3. El derecho a recurrir de un fallo, es una garantía y brinda a las partes la oportunidad de dirimir sus agravios ante un tribunal de instancia superior, con ello se cumplen las garantías constitucionales y del Derecho Internacional que posibilitan el necesario control de legalidad de las sentencias; Art. 8 párrafo 2° inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; en consecuencia se admite a trámite.

CUARTO.- Antecedentes:

Una vez radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, los suscritos jueces provinciales, procediendo como jueces constitucionales, de la revisión del presente expediente y lo alegado en audiencia, consideramos:

4.1. De la demanda.- Con fecha 24 de septiembre del 2019, comparecen los ciudadanos Cabrera Montecé Diana Sharom, Proaño Castro Milton Felipe, Romero Villagrán José Luis, Hidalgo Hidalgo Washington Aurelio, Villamar Piguave Walter Giovanni, Bohórquez Suárez Frida Margarita, Villavicencio Chancay Diana Elizabeth, Triviño Ibarra Carlos Gabriel, Fienco Valencia Grey Verónica y, Martha Graciela Rodríguez Donoso, proponiendo la presente acción de protección con medidas cautelares, señalando como sus fundamentos de hecho en lo principal:



«...Señor(a) Juez(a), hemos venido trabajando como profesores contratados por la Universidad Guayaquil, a fin de prestar nuestros servicios profesionales como docentes en la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de dicha alma mater. 5.2 Con fecha 29 de marzo de 2016, en el diario "EL UNIVERSO", la Universidad de Guayaquil publicó la convocatoria al V Concurso de Méritos y Oposición del año 2016 para docentes titulares y auxiliares de la Universidad de Guayaquil; de tal manera que, los comparecientes en aras de obtener un nombramiento como profesores titulares, decidimos inscribirnos a dicho concurso. 5.3 Luego de ello, participamos en las diferentes etapas del concurso en mención, esto es, la etapa de calificación de méritos, la etapa de la prueba de comunicación escrita y la prueba de disertación. Su señoría, luego de haber recibido nuestras calificaciones, presentamos la correspondiente impugnación por no estar conformes con las calificaciones establecidas, es así que, luego de haber revisado nuestros recursos de impugnación, la comisión de impugnaciones, nos otorgó las siguientes notas: * Carlos Gabriel Trivino Ibarra, nota final 88.50 * Diana Elizabeth Villavicencio Chancay, nota final 93.00, * Diana Sharom Cabrera Montecé, nota final 92.00 * Frida Margarita Bohórquez Suarez, nota final 89.00, * Grey Verónica Fienco Valencia, nota final 88.53, * José Luis Romero Villagrán, nota final 91.00 * Milton Felipe Proaño, nota final 88.60, * Martha Gabriela Rodríguez Donoso, nota final 87.37, * Walter Geovanny Villamar Proaño, nota final 89.70, * Washington Aurelio Hidalgo Hidalgo, nota final 89.50 Esas calificaciones, nos permitieron alcanzar el puntaje necesario para ganar el concurso de méritos y oposición, y de esta manera, obtener el respectivo nombramiento como profesores titulares de la Universidad de Guayaquil. De tal manera que, los comparecientes al haber ganado el V Concurso de Méritos y Oposición, en el año 2016, se nos entregó por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, las correspondientes Acciones de Personal con nuestros nombramientos. Sin embargo, mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, la misma que fue ampliada mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2015, se nos notificó que se retrotraía el Concurso de Méritos y Oposición V, por el supuesto cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa de Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, obligándonos con estas resoluciones a volver a la fase de impugnación del Concurso de Méritos y Oposición, impugnaciones y recomendaciones que esta vez fueron rechazadas por la Universidad de Guayaquil, es así que, con fecha 8 de agosto de 2019, se expidió la resolución Nro. R-CIFL.UG.SE36-288-08-08-2019, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario, la misma que en el inciso segundo del artículo 13, manifiesta lo siguiente: "...Artículo 13.- (...) Todo nombramiento otorgado por este concurso ya ha sido declarado nulo por orden judicial, por lo tanto, se entiende que toda acción personal otorgada dentro de ese concurso, queda sin efecto. En el caso de los profesores que ya se les hubiera emitido nombramiento y constan en el actual legítimo listado de ganadores, se les deberá emitir una nueva acción de personal, dándose por cumplidas la disposición de la Sentencia de la Acción de Protección...", es decir que, según esta resolución se deja sin efecto los nombramientos otorgados a los suscritos; y, con ello se da la vulneración a nuestros derechos constitucionales al trabajo y a la Seguridad Jurídica, amenaza esta que es ratificada mediante la resolución Nro. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019, la misma que en su artículo 17, determina lo siguiente: "...Artículo 17.- DETERMINAR que una vez publicado y conocido el listado de los ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición que se emite mediante la presente resolución. Quedará ejecutada la sentencia de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018. Todo nombramiento otorgado por este concurso ya ha sido declarado nulo por orden judicial, por lo tanto, se entiende que toda acción personal otorgada dentro de este concurso, queda sin efecto...". 5.6 Cabe señalar que, esta amenaza de violación de nuestros derechos se complementó debido a la mala interpretación que las autoridades de la Universidad de Guayaquil, le dieron a la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas antes mencionada, cito parte pertinente de la referida sentencia: "...Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve REFORMAR la sentencia subida en grado, por lo que emitimos la



siguiente sentencia: 1) Declarar CON LUGAR LA DEMANDA planteada por CARLOS GABRIEL MORA ESPINOZA en contra del accionado ING. GALO SALCEDO ROSALES, por los derechos que representa en su calidad de Rector de la Universidad Estatal Guayaquil, y la vulneración de los derechos Constitucionales del accionante, versados en la Constitución de la República en sus artículos 82 (Seguridad jurídica); artículo 76 (Debido proceso: derecho a la defensa Constitucional, derecho a la contradicción de pruebas, derecho a la motivación a las resoluciones administrativas, derecho de participación); artículo 75 (Tutela judicial efectiva); artículo 11 numeral 2 y, artículo 61 numeral 7; con la consideración de lo dispuesto en los artículos 18 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior; el Reglamento de Carrera y Escalafón en sus Arts. 17, 35, 37, 39 y 41; 2) Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos incurridos por la Universidad de Guayaquil, y emanados por el Tribunal de Evaluación y por el Tribunal de Impugnación del concurso, mediante los cuales: se rebajó de manera arbitraria el puntaje del Accionante, se atendió en indebida forma y fuera de tiempo la solicitud en relación a los demás postulantes cuando debieron ser atendidos en el mismo tiempo y con la misma comunicación de resultados y que se proceda de inmediato a retrotraer el proceso del concurso a la instancia de atender correctamente la impugnación planteada por el accionante, y conforme se encuentra probado de autos, se le asigne su puntaje real de 88.20/100; 3) Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes, ante lo cual conforme los reales puntajes obtenidos, se ordena restituir la calificación total obtenida por el Accionante como consta en autos; 4) De igual forma, considérense todas las calificaciones, valoraciones y evaluaciones realizadas a los estudiantes por los profesores que ejercieron sus cargos durante el tiempo que se ventilaba la presente acción de protección, y que fueron nombrados en el concurso hasta este momento, y sean declaradas y consideradas válidas en sus efectos administrativos-educativos pertinentes, siendo que el fallo que emane de este Tribunal constitucional no alterará en ninguna forma las calificaciones obtenidas por los estudiantes de pregrado, en observancia de la reparación integral y de la consideración y salvaguarda de los derechos constitucionales de los estudiantes; y para los efectos, en el mismo sentido se considerarán los gastos que haya sufragado la Universidad de Guayaquil con los emolumentos de los docentes que trabajaron en este periodo; 5) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Concurso, el Rector de la Universidad de Guayaquil o la autoridad competente deberá declarar como uno de los ganadores del concurso al Accionante CARLOS GABRIEL MORA ESPINOZA por haber obtenido más de 70 puntos (segundo mejor puntuado), en igual forma que se hizo con otros concursantes; 6) Que en el caso de que se hayan llenado todas las creaciones o partidas concursadas el Rector de la Universidad de Guayaquil realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de esta sentencia constitucional en el plazo de 30 días; 7) Que conforme se demuestra del peritaje que obra de autos y que no ha sido impugnado, así como del informe de la funcionaria del SENESCYT, mediante acta resolutive motivada y fundamentada en las pruebas que obran del presente proceso, se excluya de su calidad de profesores y se deje sin efecto los nombramientos de CARLOS LUIS TORRES BRIONES Y ERICK KNUT BASANTES CUESTA por haberse demostrado inconsistencias en su participación en el concurso (NO realizaron desde el inicio del concurso el trámite regular y legal del mismo, ya que no aparecen en el listado de postulantes), debiendo hacerse conocer el contenido de la presente sentencia a la SENESCYT y al Consejo de Educación Superior para los fines legales pertinentes; dejando a salvo el derecho de los antes mencionados a poder concursar en cualquier otro concurso que convoque la Universidad de Guayaquil, por asistirles el evidente derecho constitucional de participación; 8) Que se oficie a la Contraloría General del Estado-Dirección Distrital Guayas a fin de que se realice el examen especial al concurso de esta causa, y a los demás concursos llevados a cabo en los últimos periodos concretamente desde que fue intervenida la Universidad de Guayaquil, a fin de establecer las responsabilidades (administrativas, civiles o penales) y ejercer el derecho constitucional de repetición que deberá obligatoriamente realizarse en contra de los funcionarios universitarios que resulten responsables de existir presuntas irregularidades cometidas, de igual forma, previendo del establecimiento



de responsabilidades si del estudio de la Contraloría se desprende responsabilidad penal, conforme ley, que de manera inmediata se oficie y comuniquen el o los informes con sus resultados a la Fiscalía Provincial del Guayas para el inicio de la correspondiente Investigación Previa (IP). Para y ante cuyos efectos se le confiere al presente fallo efecto inter comunis; 9) Que la Universidad de Guayaquil ofrezca y ejerza las pertinentes disculpas públicas al recurrente; 10) Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 N°5 de la Constitución de la República y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Los escritos presentados agréguese y provéase a la parte accionante de las copias solicitadas.- Notifique la actuaria a los sujetos procesales bajo las prevenciones del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." 5.7 En ese sentido, es menester manifestar que, es evidente que ha existido una confusión por parte de las autoridades de la Universidad Guayaquil en la aplicación de lo ordenado por la Sala de lo Laboral en la sentencia antes citada, toda vez que, los actos normativos no pueden retrotraerse cuando derechos o intereses de terceros se vean vulnerados o afectados, tal y como lo prescribe el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, que cito a continuación: "Art. 102.- Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga." 5.8 En tal sentido señor(a), es evidente que las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, han realizado una indebida interpretación de la sentencia antes mencionada, la misma que en ninguna parte refiere que se deje sin efecto los nombramientos alcanzados por parte de los accionantes, tanto más que, tal como lo citamos anteriormente, el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, prohíbe a las autoridades administrativas retrotraer actos administrativos cuando vulneren derechos de terceros, para esto vale recordar que el accionante dentro de la acción de protección No. 09286-2016-03121 era el señor Carlos Gabriel Mora Espinoza y no los suscritos, es así que, las autoridades universitarias, han vulnerado nuestro derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, y el derecho al trabajo, toda vez que la sentencia de la Sala de lo Laboral, tiene que guardar armonía con la normativa jurídica existente y con nuestros derechos constitucionales, así lo establece el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que manifiesta: "...Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..." (Las negritas y subrayados me pertenecen). En concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, el inciso tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "...En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente..." Como usted podrá observar, señor Juez, en la sentencia de la Sala de lo Laboral, la misma que cité textualmente en párrafos anteriores, en ninguna parte menciona de manera positiva o negativa a los suscritos, quienes desde el año 2016 luego de haber ganado el Concurso de Méritos y Oposición, contamos con nombramientos, es evidente que la sentencia referida no menciona a los ganadores del concurso, toda vez que no se puede dejar sin efecto o anular un derecho adquirido, por lo que es totalmente irracional y antijurídico que se haya dejado sin efecto nuestros nombramientos...».

4.2. Derechos que se alegan. Los accionantes en su demanda de acción de protección con medidas cautelares, manifiestan que la accionada Universidad de Guayaquil, le ha vulnerado las siguientes garantías constitucionales: Derecho al trabajo y seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



4.3. **Presección.** Solicitan los accionantes que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, así como se les restituya la proclamación como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición realizado el 26 de julio del 2016. De igual manera, pretenden que se anule para efectos de los accionantes, la resolución Nro. R-CFI-UG-5004-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, la misma que fue ampliada mediante resolución Nro. R-CFI-UG-5004-042-28-02-2019, así como se anule parcialmente la resolución emitida con fecha 8 de agosto de 2019, por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Guayaquil, y la resolución R-CFI-UG-SE40-304-23-08-2019, específicamente en la parte donde declara nulo los nombramientos otorgados a los accionantes.

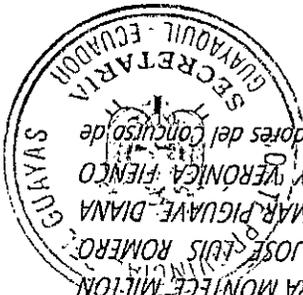
4.4. **Accionados.** La presente acción se ha propuesto en contra de la Universidad de Guayaquil, en la persona de Roberto Passalajúe Baquerizo, en su calidad de rector y presidente de la Comisión de Intervención para el Fortalecimiento Institucional, así como también la Procuraduría General del Estado en la interpuesta persona de su delegado.

4.5. **De la medida cautelar.** Los accionantes al momento de interponer la presente acción, peticionaron conforme al segundo inciso del artículo 32 de la LOGJCC, el otorgamiento de medidas cautelares con la finalidad de detener la violación del derecho hasta que se declare su vulneración y reparación en sentencia, siendo que dicha medida consista en «...dejar sin efecto temporalmente toda resolución o acto administrativo que deje sin efecto los nombramientos de los suscritos, hasta que se resuelva la presente acción de protección...», por lo que el juez a quo al momento de calificar la demanda y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de la LOGJCC, mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2019, las 16h45, resolvió:

«...encontrándose que de los actos de proposición entablados por los accionantes reúnen los requisitos del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, amenaza de modo inminente o grave con violar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, Debido Proceso, Principio de Legalidad, Tutela Efectiva Administrativa de Derechos, Estabilidad y No Discriminación, previstos en los Arts. 82, 76.1, 226, 229 inciso 2do y 75 de la Constitución de la República del Ecuador; en el caso, sub iudice, se estaría vulnerando o se vulneraría los derechos de los accionantes, puesto que se los habría desvinculado o se pretendería desvincularlos de sus puestos de trabajo (docentes universitarios), sin la existencia de un Debido Proceso. - En tal virtud, sin que la adopción de medidas cautelares signifique prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas (...) RESUELVE: Dejar sin efecto temporalmente toda resolución o acto administrativo a través del cual se deje sin efecto los nombramientos de los accionantes de la presente causa, Srs. DIANA SHAROM CABRERA MONTECÉ, MILTON FELIPE PROAÑO CASTRO MAE, WASHINGTON AURELIO HIDALGO, JOSÉ LUIS ROMERO VILLAGRÁN, FRIDA MARGARITA BOHORQUEZ SUÁREZ, WALTER GIOVANNY VILLAMAR PIGUAVE, DIANA ELIZABETH VILLAVICENCIO CHANCAY, CARLOS GABRIEL TRIVIÑO IBARRA, GREY VERÓNICA FIENCO VALENCIA y, MARTHA GRACIELA RODRÍGUEZ DONOSO, hasta que se resuelva el objeto de fondo de la pretensión contenida en la Acción de Protección con Petición Conjunta de Medidas Cautelares que se atiende...».

4.6. **Sentencia impugnada.** Con fecha 17 de octubre del 2019, las 10h58, el juez Roberto Angulo Lugo, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dicta sentencia declarando con lugar la acción de protección, indicando en lo pertinente:

«...DECLARA CON LUGAR la acción de protección presentada por la parte accionante, y dicta las siguientes medidas de reparación: se ratifica a favor de los accionantes DIANA SHAROM CABRERA MONTECÉ, MILTON FELIPE PROAÑO CASTRO MAE, WASHINGTON AURELIO HIDALGO, JOSÉ LUIS ROMERO VILLAGRÁN, FRIDA MARGARITA BOHORQUEZ SUÁREZ, WALTER GIOVANNY VILLAMAR PIGUAVE, DIANA ELIZABETH VILLAVICENCIO CHANCAY, CARLOS GABRIEL TRIVIÑO IBARRA, GREY VERÓNICA FIENCO VALENCIA y, MARTHA GRACIELA RODRÍGUEZ DONOSO, la proclamación como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición realizado el 26 de julio del 2016. De igual manera, pretenden que se anule para efectos de los accionantes, la resolución Nro. R-CFI-UG-5004-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, la misma que fue ampliada mediante resolución Nro. R-CFI-UG-5004-042-28-02-2019, así como se anule parcialmente la resolución emitida con fecha 8 de agosto de 2019, por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Guayaquil, y la resolución R-CFI-UG-SE40-304-23-08-2019, específicamente en la parte donde declara nulo los nombramientos otorgados a los accionantes.»

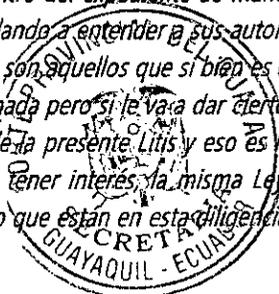


Méritos y Oposición realizado el 26 de julio del 2016. De igual manera, se anula para efectos de los accionantes, la resolución Nro. R-CIFI-UG-S004-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019 emitida por la parte accionada, la misma que fue ampliada mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2019, así como se anula parcialmente; en relación a los accionantes, la resolución emitida con fecha 8 de agosto de 2019, por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en Funciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Guayaquil, y la resolución R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019 específicamente en la parte donde declara nulos los nombramientos otorgados a los accionantes, enfatizándose que la presente resolución sólo favorece a quienes constan como accionantes dentro de la presente causa...».

4.7. Audiencia en segunda instancia. Con fecha 10 de marzo de 2020 a las 14h00, se realizó la audiencia en estrados, en la que las partes expusieron sus argumentos con relación a la presente acción constitucional, manifestando entre sus alegaciones las siguientes:

El abogado Héctor Rojas García, en representación de la accionada Universidad de Guayaquil, manifestó: «Estoy observando los 2 escritos que solicita amicus curiae y conocen ustedes que la doctrina establecida que el amicus curiae es un amigo de la corte es un tercero imparcial sin embargo de la redacción en el escrito solicitan que quieren ser amicus curiae en favor de la Universidad de Guayaquil y eso evidentemente no es un amicus curiae sería un tercero que toma un interés dentro del proceso y que tendría que calificar sobre esa solicitud su participación en base al segundo inciso del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es decir comparecer como tercero interesado a favor del accionado, sin embargo lo que ustedes tienen en este momento en este escrito es una solicitud de amicus curiae a favor del accionado lo cual es totalmente contradictorio como lo establece la doctrina y lo que haya recogido nuestra prueba constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en tal razón su señoría no sería admisible salvo mejor criterio ustedes al ser los jueces quien ponen las reglas en esta audiencia que se califique este amicus curiae ya que estaría vedada su parcialidad referente a cualquier argumento, conocen también ustedes señores jueces que el Art. 12 primer inciso de la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece que cualquier persona puede ser recibida como amicus curiae y debe comparecer con un escrito la doctrina ha completa lo que nos establece la ley ese escrito debe ser debidamente fundamentado es decir exponer cuales son los elementos en los cuales ellos consideran o documentos que dotan a la corte para que resuelva de mejor manera o referente a un problema jurídico que se ha planteado específicamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano referente a un tema de garantías jurisdiccionales según establecido en la Constitución, sin embargo aquí hay un escrito que no dice nada más que un párrafo que dice que se lo solicite como amicus curiae equivocadamente dice a favor de la Universidad de Guayaquil y lo único que hace es citar el Art. 12, sin embargo no existe ningún fundamento de Hecho, de derecho fundamento doctrinario que les establezca a ustedes una guía o algún fundamento en el que justifique su participación que les permita a ustedes una lumbrera referente al planteamiento jurídico planteado y ustedes señores jueces y conocedores del derecho y apegados tanto a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la doctrina y la Constitución solicitamos que se deseche esta petición entre comillas de amicus curiae».

La abogada Diana Vásquez, en representación del doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, dijo: «Si bien es cierto que la doctrina nos habla de los amicus curiae no son más que unos amigos de corte y la Ley Orgánica es muy clara y nos especifica que son personas que tengan algún interés y eso es lo que dice el escrito y en el escrito que obra dentro del expediente de manera taxativa dice que van hablar acerca de la resolución del señor Carlos Mora dando a entender a sus autoridades cual es el asunto que van a tratar en esta diligencia, los amigos de corte son aquellos que si bien es cierto no van a dar una defensa técnica como nosotros que somos la parte accionada pero si le va a dar ciertos elementos de convicción a sus autoridades para que puedan deliberar acerca de la presente Litis y eso es lo que quiero aclarar porque hay un poco de desconcertación porque no deben tener interés, la misma Ley Orgánica en su Art. 12 nos dice que debe tener el interés directo y es por eso que están en esta diligencia los amicus y si es muy importante que sus



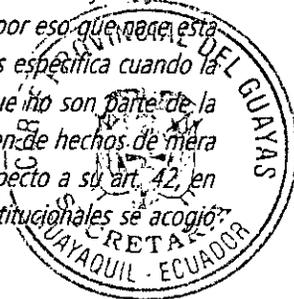


WASNO - 4 -
~~CENTO VENTIDOS - 121 -~~

autoridades escuchen a los amigos curia que van a dar elementos necesarios para poder deliberar en esta diligencia».

Dra. María Fabiola Gallardo Ramia, jueza: Una vez que se ha escuchado a las parte referente al escrito puesto a conocimiento, sin embargo esta Sala considera necesario escuchar a quienes desean intervenir en esta audiencia y han presentado los escritos dentro de esta causa.

La abogada Diana Vásconez, en representación del doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, dijo: «Quiero dirigirme a la sentencia expedida por el juez a quo y comenzar hacer un análisis de dicha sentencia la cual la universidad apelo de acuerdo al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto realmente nos parece descabellado con falta de lógica esta sentencia porque nos hace un análisis nos hace retroceder con respecto a lo que nos dice la justicia constitucional y porque lo digo así porque en esta sentencia que estamos hablando en esta diligencia es importante determinar que la sentencia es del 17 de octubre del 2019 se dice que la acción de protección cabe respecto de lo que nos dice el Art. 41, si bien es cierto cuando exista un acto u omisión y lo que nos indica el Art. 41 que debe indicar que la vía ordinaria es la ineficaz por lo que en diligencia de primer instancia jamás se pudo decir que porque la vía ordinaria era ineficaz, yéndonos más allá la primicia menor y lo que a nosotros nos resulta descabellado es que el juez investido de autoridad constitucional delibere acerca de actas administrativos que gozan de ejecutorialidad que son dados por autoridades competentes de acuerdo a lo que dice el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que es muy claro y le da la competencia a los jueces de lo Contencioso Administrativo para deliberar acerca de actos administrativos que son dados por autoridad pública y en esa diligencia se resuelve anular parcialmente un acto administrativo desnaturalizando y poniendo por escrito e incluso en dicha sentencia que la acción constitucional es una acción subsidiaria cuando la doctrina, la jurisprudencia y ña Corte Constitucional nos indica y lo dejo para menester de su autoridad la sentencia 157-12-C-CCC que nos indica muy claramente que la acción de protección no es una vía ni residual ni subsidiaria como se dice en dicha sentencia en su motivación, yéndonos para allá la Corte Constitucional nos dice la sentencia dejan de ser lógicas, coherentes dejan de ser motivadas y dicha motivación debe de ir coherente con el ordenamiento jurídico Ecuatoriana la cual no se da en esta sentencia e incluso se inmiscuye en cuestiones de protección por parte de la jurisdicción ordinaria cuando estamos hablando de casos constitucionales, es por esto que se hace una reconstrucción por parte de esta defensa técnica de todos los elementos del fallo en este caso estamos viniendo a discutir y nos damos cuenta del error que se ha dado en esta sentencia porque no se puede venir a decir que la jurisdicción constitucional es la idónea cuando existe expeditas si en el evento hubiera conculcación de derechos constitucionales, si bien es cierto esta sentencia se da en virtud de la acción de la Sala de lo Laboral que tomo decisión causa 2016-3121, esta decisión fue retrotraer el concurso de méritos y oposiciones del 5to concurso que fue dado para todas las facultades de la Universidad de Guayaquil, entonces se retrotrae el concurso vuelven a su calidad d postulantes ingresan la documentación y que es lo que la Universidad de Guayaquil les da, lo que dice el 66 de la Constitución de la República del Ecuador, le da el debido proceso se da la etapa de impugnación ellos reenvían la información pero no justifica la información para que haya una variación del puntaje y al no tener el puntaje que es para estar en dicho puesto no alcanzaron a las plazas, la Universidad de Guayaquil lo que ha hecho es lo que establece el Art. 86 de la Seguridad Jurídica declara y ratificar esta sentencia seria vulnerar los derechos constitucionales vulnerar a la seguridad jurídica desconocer la competencia constitucional y tratar de manera subsidiaria la acción de protección es por esto que la universidad en cumplimiento de una orden judicial lo único que ha hecho la Universidad de Guayaquil es cumplir una orden judicial del 10 de octubre del 2018 y al ejecutar dicha orden judicial que de alguna manera se vuelvan a su calidad de postulantes es por eso que nace esta acción de protección, quiero ser clara en lo que nos dice la Corte Constitucional y nos especifica cuando la vía constitucional en este caso se ha deliberado asunto de mera legalidad asuntos que ño son parte de la jurisdicción constitucional y esto lo dice la resolución 088-14-C-CCC, cuando se hablen de hechos de mera legalidad más aun cuando nos dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales respecto a su art. 42, en esa diligencia nunca se desprendió cuales fueron la vulneración de los derechos constitucionales se acogió»



directamente la pretensión del actor que hablaba de actos administrativos que se dé la nulidad de dichos actos cuando eso es ajeno a la jurisdicción constitucional eso quiero recalcar en esta diligencia, cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos cuando la demanda exclusivamente impugne eso trataba la acción de protección propuesta por los actores impugnar un acto administrativo y es importante recalcar porque le va a dar elementos de convicciones a nuestras autoridades, la Universidad de Guayaquil lo único que hizo con respecto al caso de los señores que están aquí de los 10 accionantes fue cumplir una orden judicial y ustedes señores jueces tienen conocimiento que las órdenes judiciales y más aún constitucionales son de inmediato cumplimiento, pero yéndonos más allá porque es muy importante establecer que no solo los accionantes tenían la vía contenciosa también tenían la vía constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, si los accionantes no están de acuerdo con la resolución 3021 del señor Carlos Mora muy bien pudieron haber accionado a la Corte Constitucional y sea la Corte Constitucional la que diga y expongan si realmente existe una vulneración de derechos o si dicha sentencia no debió haber sido interpuesta, lo que si me llama la atención es que dentro del fallo a los actores se les vulnero sus derechos y no tenían otra vía por la cual accionar, las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es muy clara, el termino para interponer la acción extraordinaria es de 20 días contados pero en un caso de que los accionantes no hayan estado dentro de los 20 días también decían para quienes fueron parte y debieron serlo decía la acción extraordinaria correrá desde que tuvieron conocimiento y los actores que aquí nunca accionaron a la vía constitucional, la Corte Constitucional dentro del proceso 09286-2016-3121, con los antecedentes expuestos a sus autoridades y examinando detalladamente la presente acción es muy importante que determine sus autoridades que esta acción de protección primero no cumple con los elementos de admisibilidad debe ser revocada en virtud de que habla de los actos administrativos cuando es competencia de los jueces evaluar las pruebas de los elementos probatorios ajeno a la competencia constitucional y hasta el momento no se ha demostrado que existan otros elementos de defensa que son eficaces en este caso si existieran un tipo de vulneración de derechos existe la vía contenciosa administrativa y solicito se revoque la presente sentencia».

La abogada Karen Moreira Aquiler, en representación de la Universidad de Guayaquil, dijo: «Como lo indico anteriormente mi colega la resolución de la cual estamos hablando dentro de este proceso dentro de la cual nace esta acción de protección, es una resolución que nació acatando una orden judicial constitucional y dando cumplimiento a esta orden entonces estamos hablando de un acto administrativo que hizo solamente retrotraer un concurso en la etapa de impugnación y le dijo a todos los concursantes de manera pública que presenten sus impugnaciones, las personas que están presentado esta acción señora jueza no pudieron justificar su puntaje para ocupar los puestos en la etapa de impugnación, existen otros docentes que si justificaron su puntaje dentro del concurso y que si están laborando en legal y debida forma, entonces quiero ser enfática en que estamos hablando de un acto administrativo por lo que llegamos a la conclusión de que la vía no es la constitucional para reclamar este derecho o para impugnar este acto administrativo, esta acción debería de justificarse debería reclamarse mediante la justicia ordinaria y yo los llevo a la siguiente pregunta porque los accionantes no activaron la justicia ordinaria, porque los accionantes no han justificado dentro de esta acción que la justicia ordinaria no era suficiente para justificar la reclamación de este derecho esto no ha sido justificado dentro de este proceso, allí no se ha justificado la violación al debido proceso en ninguna etapa porque ninguno de ellos pudo justificar su puntaje en la etapa de impugnación, me permito acotar que una acción constitucional es proteger los derechos constitucionales consagrados en la Constitución, la ley constitucional no habla de proteger los derechos nacidos de un acto administrativo es decir que no es una vía justa y correcta para reclamar este derecho porque existen otras vías, esto corresponde a la vía ordinaria y la parte accionante en ningún momento del suceso justifico porque no acudió a la justicia ordinaria a reclamar este derecho, en conclusión la naturaleza de este reclamo constituye aspectos de mera legalidad ya que estamos hablando de una resolución administrativa y como lo dijo anteriormente mi colega no se puede reemplazar la justicia ordinaria por la justicia constitucional sin estar justificado en legal y debida forma, señores jueces me permito mencionar lo que indica la Corte Constitucional en una de sus sentencias de las cuales constituye jurisprudencia esta es la sentencia 00110CC

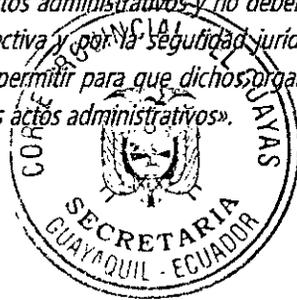


en el caso 099091P que fue publicada en el registro oficial No. 351, esta jurisprudencia indica que la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos y particularmente cuando se trate de la vía administrativa y es deber de ustedes señores jueces constitucionales al aplicar de manera adecuada dichos principios a fin de que no se vulnere derechos tan importantes que así lo establece la Constitución como son el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, nosotros aquí claramente esta defensa ha podido demostrar que los accionantes no pudieron justificar por qué la vía ordinaria no era la idónea para la reclamación de este derecho, finalmente terminare indicando lo que indica el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, aquí se habla de la improcedencia de la acción de protección voy hacer énfasis en el punto 1, la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprenda que exista la violación de los derechos constitucionales esto ya fue probado y aclarado por esta defensa que no se trata de derechos constitucionales se trata de una resolución administrativa que nació de una orden constitucional por las irregularidades de un concurso donde sí se garantizó el derecho al debido proceso de los accionantes porque se le solicitó que justifiquen en etapa de impugnación sus puntajes, ellos no lo justificaron jamás, punto 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dice que no procede la acción constitucional cual el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo en que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz, esto señores jueces, fue demostrado en la sentencia de primer nivel, no se fundamenta el porqué de esta acción administrativa, es claramente señalada y puntualizada en el numeral 4 del Art. 42 no fue la idónea para reclamar este derecho o para dar de baja esta resolución administrativa y el numeral 5 dice que no procede la acción constitucional cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, señores jueces quiero ser reiterativa hacer énfasis en lo siguiente estamos hablando de una resolución administrativa que nació del acatamiento de una orden constitucional de un juez constitucional, por lo que solicito que se declare con lugar nuestra apelación señores jueces, se revoque la sentencia de primer nivel».

El abogado Manuel Farías, en representación del abogado Juan Emanuel Izquierdo Intriago, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado: «Señores magistrados considero oportuno que nos concentremos en la identificación que realiza la defensa técnica del accionante al momento de especificar en el punto 4 de la libélula de la demanda la identificación de los actos administrativos que pretende impugnar mediante la presente acción de protección, en primer lugar tenemos la resolución No. R-SIFI-UG-S004-042-2802-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, adicionalmente manifiesta el accionante la misma que fue ampliada mediante resolución R-SIFI-UG-SE12-050-14-03-2019, es claro señores jueces que el accionado a identificado la actuación administrativa de la cual supuestamente se la originado la supuesta vulneración de 2 derechos, a la seguridad jurídica y al trabajo tal cual lo ha detallado en el libélula de su demanda, es preciso analizar cuál fue el antecedente que motivo a la Universidad de Guayaquil a expedir estas actuaciones administrativa, debemos reconocer señores magistrados que de conformidad con el Art. 311 y 329 del Código Orgánico General de Procesos todos los actos administrativos expedidos por autoridad pública competente gozan de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y son válidos y eficaces desde el omento en que le son notificados al accionante en ese momento van a surtir los elementos jurídicos correspondientes sobre los administrados, estos actos administrativos se dieron en virtud de la sentencia expedida dentro de la causa de acción de protección No. 09286-2016-03121 mediante sentencia expedida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de justicia del Guayas de fecha 10 de octubre de 2018, la sentencia manifiesta retrotraer el 5to concurso de méritos y oposición hasta la fase de impugnación, es decir retrotraer todo un proceso de postulación señores magistrados para que todos los docentes que fueron candidatos puedan someterse a un proceso de impugnación, obviamente respetando el principio de legalidad que está consagrado en el Art. 226 de la Constitución de la República, que determina que todo funcionario entidad u organismo del sector publico somos llamados a realizar únicamente lo que la ley nos exige hacer, por lo tanto en vista de que existieron irregularidades al momento de la expedición de los nombramientos anteriores a la sentencia la Universidad de Guayaquil siguiendo el debido proceso proceda a reapertura el concurso para la fase de impugnación, lógicamente señores jueces en la fase de impugnación no se lograron».



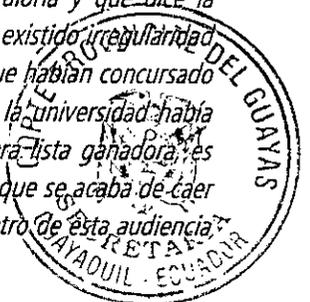
verificar los requisitos para que aquellos docentes que dejaron de tener sus nombramientos puedan acceder a una plaza de docentes titulares y permanentes dentro de la Universidad de Guayaquil, en este sentido señores jueces considero oportuno que la Universidad de Guayaquil haciendo exclusiva atención y cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de carácter constitucional y que inclusive señores magistrados la parte accionante muy bien pudo haber utilizado la herramienta constitucional de plantear un acción extraordinaria de protección respecto de aquella sentencia pero como es evidente señores jueces no lo hizo, asimismo señores jueces el Código Orgánico General de Procesos les otorga herramienta en sedes contenciosas administrativas como una acción de anulación u objetiva para plantear una demanda contenciosa administrativa en contra de esta actuaciones emitidas por la Universidad de Guayaquil, es decir tienen las vías expeditas contenciosas administrativas para que planteen su pretensión pero pretenden mal utilizar la acción de protección para forzar un conocimiento por parte de ustedes a asuntos infraconstitucionales señores magistrados e inclusive señores jueces como ya fue manifestado por la defensora técnica de la Universidad de Guayaquil no se evidencio en primera instancia vulneración de derecho constitucional alguno simplemente la jueza de primera instancia lo que se identifico fue una supuesta vulneración al principio de legalidad si la Universidad de Guayaquil lo que hizo fue dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en una sentencia e inclusive la sentencia ordeno remitir todo lo actuado en el concurso de mérito y oposición a la Contraloría General del Estado para que realice un examen especial para que realmente se verifiquen las inconsistencias que se suscitaron dentro de la organización de dicho concurso, es decir la autoridad administrativa lo que trata de hacer es enderezar el camino que se ha venido trazando de manera incorrecta, en tal virtud señores magistrados coadyuvando la defensa técnica de la Universidad de Guayaquil y obedeciendo señores jueces que la sentencia expedida por el juez de primer nivel no se encuentra lo suficientemente motivada es decir no goza de los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad no hace hincapié no especifica de qué manera se suscitó la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, como podemos hablar de la vulneración de un derecho de seguridad jurídica con lo que ha hecho la Universidad de Guayaquil es cumplir con lo dispuesto en una sentencia, como podemos hablar con una supuesta vulneración al derecho al trabajo cuando realmente todo acto administrativo que sea contrario a la Constitución como fueron los nombramientos anteriores a la sentencia deben ser dejados sin efecto para que puedan enderezarse y seguir el camino correcto es decir seguir el camino que aplique para los concursos de méritos y oposiciones en este caso sería la Losep y el reglamento interno expedido por la Universidad de Guayaquil que sea la normativa correspondiente, es por este motivo que la Procuraduría General del Estado coadyuvando e la defensa técnica de la Universidad de Guayaquil le solicita a su autoridad que proceda aceptar el recurso de apelación planteado por la Universidad de Guayaquil y proceda a revocar la sentencia expedida por el juez de primer nivel toda vez que la acción de protección planteada se ajustó las causales de improcedencia detalladas en el Art. 42 numeral 1 no se evidencio fehacientemente la vulneración de derecho constitucional en su numeral 3 señores magistrados lo que pretenden los accionantes es impugnar la legalidad de las actuaciones administrativas expedidas por la Universidad de Guayaquil y en su numeral 4 porque tienen una vía idónea y eficaz de demandar ante contencioso administrativo mediante un recurso de los identificados en el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos de demandar las actuaciones de dichas actuaciones de conformidad con el art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que determinan que las controversias que se suscitaren ante el administrado y la administración pública deben ser conocidas y resueltas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es muy conocido que últimamente los abogados pretenden constitucionalizar todo, es decir pretenden restarle competencia a dichas autoridades jurisdiccionales como son los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para que conozcan las impugnaciones que versan sobre actos administrativos y no debemos permitir eso señores magistrados eso si velando por la tutela judicial efectiva y por la seguridad jurídica que es el conocimiento del aparato jurisdiccional ecuatoriano, se debe permitir para que dichos organismos jurisdiccionales puedan conocer la impugnación que versan sobre estos actos administrativos».





SES - 6 -
~~CUANTO IDENTIFICAS - 123 -~~

El abogado Héctor Rojas García, en representación de la accionada Universidad de Guayaquil, manifestó: «Referente a los argumentos que se ha dado en esta audiencia son los argumentos que constantemente se repiten en toda audiencia en que las instituciones públicas han perdido la acción de protección es decir en las que se les ha declarado vulneración a los derechos constitucionales de los accionados, seguramente les ha de parecer familiar cada uno de estos argumentos, referentes a los temas de fondo uno de los argumentos creo que es lo que da la razón a la sentencia emitida por los jueces y a la instancia constitucional elegida por parte de los accionantes es sentencia citada por la propia parte recurrente es decir se ha manifestado que la acción de protección no es ni subsidiaria ni residual y así lo estableció la Corte Constitucional, no solamente lo ha establecido la sentencia que cito la abogada de la Universidad de Guayaquil sino también en la sentencia 001-16-PJO-CC en la que ha establecido claramente que la excepción no es admitir la vulneración de los derechos constitucionales mediante la acción de protección que la excepción para los jueces es todo lo contrario es determinar que la acción de protección no es eficaz y se tendría que acudir a la instancia judicial correspondiente en este caso lo argumentado por los recurrentes sería el Contencioso Administrativo, partiendo de ese fundamento que lo ha citado la propia parte recurrente se estaría dando la razón al camino elegido por los accionantes pero no solo eso señoría se ha escuchado otros tipos de argumentos al manifestar que se incumplen requisitos tanto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales como en la propia Constitución, conocen ustedes y solo por la necesidad de la defensa de los accionantes señores jueces el Art. 88 que refiere la acción de protección es clarísimo que dice (...), esos actos han quedado grabados en la presente acción de protección que ha sido citada por el propio abogado de la Contraloría y la declaración de los derechos constitucionales también ha sido citada en la última intervención por parte de los abogados de la Contraloría, hemos manifestado que si evidentemente como uno de los argumentos ha sido la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, porque decimos que hay vulneración a la seguridad jurídica porque ya existe jurisprudencia que hace referencia de cuál es la vía para destituir a un funcionario que ha ganado precisamente un puesto en una institución pública, la sentencia 030-18-ECDP-CC de la Corte Constitucional del caso 0290-10-EP determina las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor público que haya ingresado por un nombramiento de carácter permanente son pretexto de corregir un vicio de legalidad en el ingreso, en caso de existir tales vicios la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el incumplimiento acarrea la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, no lo dice el abogado de los accionantes, no lo dice los abogados de la Universidad de Guayaquil lo dice la Corte Constitucional el máximo organismo de interpretación de las leyes constitucionales, es decir que quienes debieron haber acudido para destituir a los profesores para removerlos de sus cargos luego de 3 años de haber ganado un concurso no eran los recurrentes dentro de esta acción de protección sino que era la Universidad de Guayaquil como institución pública en acatamiento en esta sentencia que es de carácter obligatorio y que dice que hacer lo contrario sería una vulneración a los derechos de la seguridad jurídica, de igual manera aquí se ha citado señores jueces como se ha mencionado que esos actos administrativos que vulneraron derechos constitucionales de la Universidad de Guayaquil supuestamente venían de una acción de protección que había determinado irregularidades en un concurso de méritos y oposición celebrado en el año 2016 eso lo dijo textualmente el abogado de la Contraloría, cabe mencionar algo señores jueces que está muy reciente noviembre del año 2019 resolución de la Contraloría General del Estado dnai-0045-219 donde se le pide a la Contraloría investigue estos supuestos actos irregulares dentro de los concursos de méritos y oposiciones del 2016 que son los que han generado la materia de controversia en este momento por parte de los abogados de la Contraloría y que dice la Contraloría General del Estado en su conclusión referente a este punto dice que no ha existido irregularidad alguna y lo que existió fue una omisión de publicar unos nombres de unas personas que habían concursado que hay legítimamente concursantes que habían justificado su documentación pero la universidad había omitido por errores de carácter administrativo documentación publicada en la primera lista ganadora, es decir que la propia Contraloría había determinado que no hay irregularidades es decir que se acaba de caer el argumento de la Contraloría y yo creo incluso señores jueces que no mencionar dentro de esta audiencia



a pesar de ser un abogado de la Contraloría de conocer estos elementos, existe un informe de la Contraloría y ese informe no consta dentro del expediente pero lo estoy citando porque nosotros no conocíamos ese informe solo fue notificado a la Universidad de Guayaquil no fue notificado a la comunidad universitaria, pero nosotros en virtud del seguimiento que hemos hecho, para citar la parte pertinente señores jueces de este informe y dice (...), es decir uno de los argumentos por los cuales se impugno el curso y se recurrió a la justicia constitucional era que estas personas no habían participado pero luego la propia Contraloría determina que estas personas si habían participado pero sin embargo por una omisión de la Universidad al publicar la lista no se la pública en la primera lista de ganadores luego se subsana el error y se la publica en la última lista y eso es lo que da paso a generar dudas referente a la participación sin embargo la Contraloría ha determinado que si existe sustento de la participación de estas personas, otro de los elementos señores jueces referente al tema de la audiencia es que en la acción de protección el juez no ha justificado la supuesta vulneración de los derechos constitucionales todo lo contrario e incluso uno de los argumentos que utiliza el juez para declarar la vulneración de los derechos constitucionales es uno de los artículos que ha utilizado el propio abogado de la Contraloría General del Estado la cual consta dentro de nuestra demanda de acción de protección es el Art. 226 de la Constitución de la República y que establece que los funcionarios público tiene que respetar los procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley, por eso vale recalcar señores jueces que uno de los fundamentos que al momento de hacer nuestros alegatos dentro de la audiencia correspondiente nosotros hayamos fundamentado dicho artículo y decíamos que la violación a este artículo no respetar los procedimientos establecidos y en concordancia con esta jurisprudencia ya citada con esta resolución de la Corte Constitucional en el caso 030-18 era un irrespeto flagrante al tema de la ley no respetar los procedimientos establecidos ya no se convierte en un simple acto de mera legalidad sino en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque así lo ha establecido la propia Corte Constitucional en muchas sentencias, dice que el irrespeto a la ley a los procedimientos establecidos es una vulneración al derecho de la seguridad jurídica, en tal razón señores jueces el propio juez A quo determino que se habían violentado tanto el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la Republica el artículo que hace referencia al trabajo y el Art. 82 del derecho a la seguridad jurídica, la sentencia s encuentra debidamente fundamentada se hace una exposición y se cita aquella resolución muy conocida de la Corte Constitucional si mal no recuerdo del año 2016 en la que se habla de que la sentencia debe tener una parte lógica, razonable y comprensible e incluso se argumenta en doctrina de jurisprudencia de la CIH, en tal razón señores jueces al haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales que constan dentro de la pretensión de la acción de protección que ha establecido los accionantes le solicitamos a ustedes señores jueces y en virtud de los elementos que hemos expuesto sustentadamente con documentación no simple lucubraciones o argumentos traídos del cabello, solicitamos que se ratifique la sentencia venida en grado y por ende se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes dentro del presente caso».

La abogada Diana Vásconez, en representación del doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, dijo: «Si bien es cierto la sentencia 3121-2018 de octubre como hace un momento se le manifestaba esa misma sentencia de la Sala de lo Laboral indica que se haga un informe por parte de la Contraloría General del Estado y es el informe que reposa en sus manos señores jueces donde dice taxativamente y quiero hacer énfasis existieron comisiones de evaluación en la etapa de impugnación conformado por los mismos miembros de la etapa de méritos y oposición esto lo dice la página 19 del informe de Contraloría y en su conclusión en la página 44 dice (...), todo dice el informe de la Contraloría y nos da a entender que efectivamente hubo irregularidades en el proceso del quinto concurso, no lo digo yo lo dice el informe de la Contraloría en su página 44, es muy importante denotar en esta diligencia para que ustedes señores jueces no incurran en error porque existe un informe que mediante la sentencia 3121 envió los jueces de la Sala Laboral e incluso envió a Fiscalía para verificar esto del quinto concurso, no se puede desconocer y venir a decir a esta diligencia que el quinto concurso era para una sola facultad este concurso era para todas las facultades de la Universidad de Guayaquil.





SIETE - 7 -

~~ELABORADO EN GUAYAS - 124~~

Intervención del abogado Patricio Buendía Noroña: «Comparezco en calidad de Amicus Curiae a favor de la Universidad de Guayaquil por mis propios derechos por haber participado dentro del mismo concurso, es importante como dice el aforismo 2 errores no hacen un acierto, el informe de Contraloría que usted ya tiene en sus manos evidencia que no existieron pruebas en la fase de impugnación cuando se realizaron los concursos de méritos y oposito docente hubo un listado el 4 de julio en la cual decían quiénes eran los ganadores y precisaba un proceso de impugnación que se deberían presentar las pruebas para poder todos calificar en esa impugnación, es verdad lo que dice la doctora en dicho proceso intervienen una comisión interfacultades dirigida por el Ing. Otto Villaprado de Ciencias Administrativas, Marina Mero de la Facultad de Ciencias Económicas, Ing. Eduardo Santos de la Facultad de Matemáticas y Física y Alfredo Arévalo Moscoso de la Facultad de Ingeniería e Industrial la misma comisión para todos, el 26 de julio nace una resolución diciendo cuales son los ganadores en la fase de impugnación y hasta eso está muy bien pero que paso con la fase de quienes impugnamos y no la resolvieron, esta acta de impugnación realizada y entregada de manera personal ya que yo participe en dicho concurso tiene como fecha 30 de agosto del 2016 y me la notificaron el 26 de septiembre del 2016, es decir la lista de ganadores fue emitida el 26 y me resuelven la impugnación 34 días después esto atenta contra el debido proceso, contra la seguridad jurídica, contra el derecho de igual de armas y efectivamente aquí si hay vulneración, junto con ese informe de Contraloría les hago llegar indicando en la página 44 que efectivamente no hubo pruebas que demuestren en la fase de impugnación como se hicieron acreedores a esos puntajes que en muchos casos van desde 5, 10, 20 y hasta 30 puntos lo cual afecta en calidad de cualquier concursante porque todos queremos transparencias y por eso es que nosotros le pedimos a nuestros compañeros porque creemos que ellos van a tener pruebas y que lo presenten cuando la prueba sea la muestra de la verdad porque en estos momentos la Universidad de Guayaquil está siendo achacada por todas partes pero debemos darnos nosotros un baño de verdad le hare llegar esto en un momento su señoría, dicen los recurrentes en este caso el legitimado pasivo porque nosotros estamos apelando que ellos no tuvieron derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, le voy a presentar solamente los considerando de la resolución SIFISE40304 del 23 de agosto donde hay más de 10 resoluciones durante todo el proceso desde que se da ejecución a la sentencia hasta que se publica la fase de reconsideraciones para quienes no ganaron o para quienes en la fase de impugnación no pudieron probarlo porque aquí estamos hablando de pruebas su señoría, durante ese proceso la abogada Diana no pudieron ellos al utilizar el mecanismo jurisdiccional constitucional que era la acción extraordinaria de protección decidieron confiar en la parte administrativa y decidieron impugnarlo con las pruebas que no fueron satisfechas con las resoluciones que están es su derecho de reclamarlo pero no bajo esta vía porque esto señalaría una especie de descontrol completo del derecho constitucional, su señoría existen otras vías más idóneas y expeditas para demostrar las pruebas, yo quiero hacer énfasis en esta parte y les voy a llevar los considerandos de las resoluciones para que ustedes se den cuenta de lo que estamos tratando y le voy a dar también un listado de todos los accionantes y los puntajes que se le han incrementado como estaban anteriormente y como pasaron al nuevo puesto en esa resolución del 26 de julio, para mí no fue transparente ni fue igualitaria para todos pero su señoría quiero hacer énfasis en 3 cosas, primero en la parte motiva de la resolución de la jueza dice que la Universidad de Guayaquil mal interpreta de manera taxativa la resolución del juez constitucional, su señoría la resolución 1321 del señor Carlos Mora que se encuentra en esta sala que lo hizo durante 2 años fue modula en segunda instancia con efecto intercomunis y beneficio a 77 docentes pero no nos dieron la acción personal, no nos dieron los nombramientos tuvimos que nosotros también volver hacer postulantes en la fase de impugnación y todos concursamos en igualdad, no es que a mí me dieron el nombramiento lo demostramos como tal ellos dicen que en la parte motiva que han mal interpretado un efecto intercomunis pero todos sabemos que el Art. 5 de la Ley Orgánica habla sobre la modulación de la sentencia y existe doctrina lo que dice el maestro Jorge Zabala Egas y Jorge Zavala Luque y dice uno de los efectos principales que trae consigo el estado Constitucional previsto en el Art. 1 de la Constitución de la Republica y el Constitucionalismo contemporáneo como nueva visión de la ciencia jurídica es lograr la metamorfosis del papel que debe desempeñar el juez constitucional así por ejemplo un juez supeditado en la regla de métodos de interpretación exclusivamente exedéticos pasa a ser guardián de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución y eso fue lo que hizo el juez de la



resolución del señor Carlos Mora evidencio que no se probaron como se ganaron debidamente esos puntajes irregulares si pero existe otro mecanismo más idóneo y eficaz para probarlo como es la vía Contenciosa Administrativa, el Art. 330 del Cogep dice (...), es por eso que nosotros vinimos aportar aquí porque somos la prueba palpante de todo lo que se expresado, lo que nosotros queremos su señoría es transparentar el proceso de una manera en que todos sepamos que podemos confiar en un concurso, así como ustedes cuando concursaron ganaron de manera transparente nosotros queremos hacer lo mismo y que nuestros compañeros demuestren como las pruebas que ellos también concursaron con transparencia pero en la jurisdicción que corresponde la Contenciosa Administrativa».

Intervención de la señora Angélica Borja Arévalo: «Como acotación y haciendo un recordatorio que en el momento como lo dice la Contraloría en el informe final que tuvieron que anexar ciertas personas que han aparecido en un listado diferente que no era el listado oficial en la primera lista de ganadores que dieron si lo cumplió en ese momento lo anexo a todos inclusivamente a ellos que no habían ganado por el buen camino sino que estaban anexados en el otro memorándum igual si cumplió y los anexo, todos volvimos a participar desde cero pero algunos no pudieron demostrar puntos ganados en la parte de impugnación y por eso fueron eliminados y se nos otorgaron a nosotros que habíamos tenido desde el inicio nuestros puestos como ganadores sin necesidad de ningún punto de impugnación porque a nadie nos subieron ningún punto de impugnación ganados lícitamente en el primer paso, lo que era la prueba escrita, los puntajes de méritos y la última parte que era la de disertación».

Intervención del señor Jorge Merchán Riera: «Yo quería acotar aquí algunos detalles por ejemplo con el respeto que se merecen los compañeros están laborando en la universidad el abogado de la parte actora menciono algunas cosas que no son ciertas, él decía que estas personas que la universidad puso como que no hubiesen participado hizo mención algo de la Contraloría pero eso fueron 2 personas que fueron en el caso del señor Carlos Mora en el caso de los que están ahorita de la parte actora ellos en este caso si usted revisa la resolución que hizo la universidad es lo que están defendiendo todas estas personas han concursado pero porque razón se da el tema de que ellos tuvieron que retirárseles el nombramiento, en el escrito que le acaba de dar el abogado Buendía ustedes pueden ver que hay personas que inclusive le dieron en la etapa de impugnación más de 30 puntos, en la mayoría usted puede ver que en su primera intervención tenían un puntaje y luego al final quedaron en uso el puntaje máximo en lo que es la disertación, aun así algunas de estas personas no alcanzaron el puntaje para ganar entonces que hicieron en la etapa de impugnación le subieron puntos en la prueba escrita, una prueba escrita que era objetiva y que las respuestas eran únicas sin embargo las personas que menciono el abogado Buendía fueron las mismas para resolver las impugnaciones le subieron 1, 2 hasta 3 puntos para que al final estas personas ganaran, entonces de ahí se desprende el caso del señor Carlos Mora donde piden que el concurso lo retrotraigan a la fecha del 4 de julio yo pregunto que pesaban retrocedemos al 4 de julio iban a ganar nuevamente los mismos cuando ya se probaron irregularidades no tiene ningún sentido y otra cosa es que el abogado tampoco menciono ya lo dijeron en la Contraloría claramente en la página 44 que no existió evidencia que sustente la modificación de calificaciones en la fase de impugnación, es decir esos 30 puntos, 15 puntos, 13 puntos, 18 puntos que le acaba de presentar el abogado Buendía aparecieron de la nada es por eso que el juez del caso de Carlos Mora pide retrotraer el concurso no es de loco por eso es que la Contraloría dice y eso no lo menciona el abogado dice que no existió evidencias que sustente la modificación de calificaciones es mas en el caso del señor Carlos Mora que fue una acción de protección que normalmente se evacua rápido duro 2 años porque hubo un peritaje que se encargó de revisar todo esto y por esa razón es que la universidad tratando de transparentar la verdad hace que se retroceda el concurso y no es que les quita el nombramiento y dice prueba que pasó que no probaron la Contraloría emite un informe que por cierto es público lo pueden ver en la página y dice que no existió evidencia que se le subiera los puntos, entonces lógicamente se queda con su puntaje anterior resulta que le faltaban 10, 13, 15, 20, 30 puntos para ganar por esa razón es que emite la resolución la universidad, es decir todo participamos en igualdad de condiciones lastimosamente los compañeros no les alcanza el puntaje para que sean declarados ganadores,



otra cosa que decía el abogado que también es falso, dice la universidad tratando de subsanar los actos administrativos, coge y corrige, mentira la universidad lo que está haciendo es el cumplimiento de la sentencia del señor Carlos Mora».

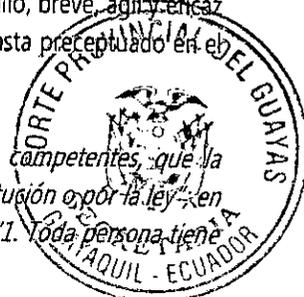
Intervención de la señora Mercy Agila Maldonado: «Solamente pedirle a usted señora jueza que tome en consideración todo lo que han dicho mis compañeros respecto a lo de la Universidad de Guayaquil en función de otorgar justicia eso es todo».

Intervención del señor Carlos Mora: «Desde mayo del 2016 denuncie la manipulación y calificación en el quinto concurso de méritos la Dra. Maria Lorena Jaramillo Hidalgo la jueza de primera instancia identifique serias irregularidades en la Facultad de Ciencias Administrativas Solo en la facultad 26 fueron los perjudicados, luego los 3 jueces provinciales la Dra. Gina Jácome Veliz, Marco Vinicio Jirón y Mario Alberto Blum Aguirre identificaron así mismo irregularidades de la facultad de Administración y por la magnitud de las inconsistencias del peritaje que se llevó a cabo en el rectorado ex rector de la universal Galo Salcedo que no presentó ninguna documentación dictaron sentencia y ampliaron la sentencia con efecto intercommunis y que se revise todo el quinto concurso de las 17 facultades porque eran evidentes las inconsistencias, cuáles eran las inconsistencias que se demostraron desde hace 3 años y medio 4 años aproximadamente personas que no habían participado desde el inicio habían recibido nombramientos personas que no tenían maestrías recibían nombramientos al término del concurso decenas de puntos y postulantes, nunca se presentaron el listado final por eso la mayoría de los docentes no podían iniciar acciones legales en su época, de donde yo pude lograr conseguir las pruebas para que tengan conocimiento, antes de participar en el quinto concurso de méritos yo llame al Senescyt y Senescyt acompaña a todas las personas que postulan para instituciones estatales Sri, Universidad de Guayaquil y Senescyt bajo la coordinación zonal Patricia Albarracín y Vicente Buenaño eso consta en el proceso legal que ha sido mencionado varias veces ellos me envían el listado de las personas que habían aplicado al concurso que constamos como postulantes, luego me enviaron mis calificaciones de méritos de todos los postulantes luego las pruebas escritas mías y de todos los postulantes luego las disertaciones, cuando se termina el concurso me extraña que de 50 docentes aproximadamente estaban como segundo mejor puntuado estaba segundo y habían 7 plazas disponibles y los mismo responsables del Senescyt me dice señor Mora está pasando algo extraño en la resolución del 4 de julio estaba como el segundo mejor puntuado de las 7 plazas y en la resolución del 26 de julio ya no aparece ya no está entre los 7 ganadores nos llama la atención porque estas resoluciones son oficiales están firmados por el Consejo Universitario de la época, con todas estas evidencias los jueces provinciales ordenaron a la Contraloría que revise todos los 5 concursos de méritos lo tiene de conocimiento la Asamblea, el Consejo de Participación Ciudadana, la Comisión Nacional de Anticorrupción todos los agentes de control que pude llegar y estamos en esta situación que es penosa, compleja para nosotros, no es bonito enfrentarnos frente a profesores, ellos son perjudicados nosotros somos perjudicados y no viene al tema pero si sería necesario que identifiquen a las personas que manipularon estas calificaciones».

QUINTO.- De la acción de protección:

5.1. Naturaleza.- Previo a entrar al examen estimativo de los elementos reproducidos en el presente caso; es menester determinar la naturaleza implícita de la acción de protección, que como garantía jurisdiccional, se encuentra implementada en nuestra vigesimocuarta Constitución, y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala:

«Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley» en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): "1. Toda persona tiene



derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso»;

En este orden de ideas tenemos que la acción de protección ocupa un papel principal en el sistema jurídico, así como los actos expedidos por la administración, encuentran su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra Constitución, ya que ante su violación se puede accionar, buscando una repuesta directa e inmediata, en la forma preceptuada en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República.

5.2. Objeto.- La Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por tanto, el presupuesto primordial de la acción de protección es la vulneración de un derecho garantizado por la Constitución.

5.3.- Finalidad. La "*Justicia Constitucional*" que se imparte a través de decisiones judiciales necesariamente se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, que debe ser interpretada y aplicada en forma integral. El principio de supremacía constitucional obliga principalmente a los jueces a hacer efectivo su ejercicio, así también a proteger los derechos dispuestos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese contexto, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia y ejercer sus derechos, sin más trámite; una de esas acciones, es la de "*Protección de derechos*", o conocida como "*acción de protección*".

5.4. Procedencia.- Por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de:

- 1) La existencia de "*derechos reconocidos en la Constitución*"
- 2) La existencia de un "*acto u omisión*" que emane de autoridad pública no judicial y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante.

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas la de "*respetar*" los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de "*garantizar*" su ejercicio y goce. La obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, al garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúen estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República, así como el ordenamiento jurídico interno para que cumplan con éstos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a todos los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos.

SIXTO.- Análisis de la Sala:





En virtud del acápite anterior, es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, por cuanto fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción.

6.1. El caso *in examine* se acciona porque según los accionantes, al encontrarse prestando sus servicios en calidad de profesores contratados en la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil, y ante la convocatoria al «V Concurso de Méritos y Oposición del año 2016 para Docentes Titulares y Auxiliares de la Universidad de Guayaquil»; procedieron a postularse, con el fin de obtener un nombramiento como profesores titulares, indicando haber participado en todas las etapas de dicho concurso, entre ellas la respectiva impugnación por no encontrarse conforme a las calificaciones establecidas, siendo que en la resolución de su recurso de impugnación, la Comisión de Impugnaciones procedió a notificarle los puntajes obtenidos, con los cuales alcanzaron el puntaje necesario para ser declarados ganadores del concurso de méritos y oposición, otorgándoseles las correspondientes acciones de personal con su nombramiento por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, todo ello ocurrido en el año 2016; Sin embargo, a inicios del año 2019, mediante la resolución No. R-CIFI-UG-S004-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, la misma que fue ampliada mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2015, se les notifica que el concurso por el cual habían ganado su nombramiento como profesores titulares, se retrotraía a la fase de impugnación y tales nombramientos quedaban anulados, en virtud de una decisión dictada dentro del proceso No. 09286-2016-03121 por lo que la parte accionada en sus alegaciones planteadas, infiere que las resoluciones son producto del cumplimiento de la decisión emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.

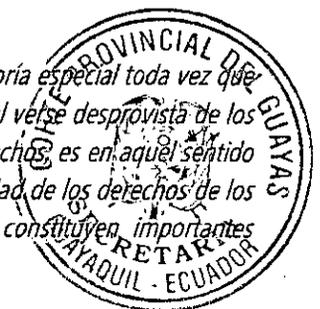
6.2. En razón de lo anterior, es necesario resolver el siguiente problema jurídico, para con éste determinar si la sentencia subida en grado corresponde en derecho, así tenemos:

¿Las resoluciones Nro. R-CIFI-UG-S004-042-28-02-2019, Nro. R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2019 y Nro. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019, emitidas por la entidad accionada violentan el derecho al trabajo y la garantía de la seguridad jurídica de los accionantes, siendo estos derechos reconocidos por la Constitución de la República?

La Sala ha realizado un análisis objetivo de las alegaciones de las partes confrontadas en la audiencia llevada a efecto ante el juez inferior, así mismo ha revisado las pruebas que se adjuntaron a la demanda constitucional, para resolver el problema planteado debiendo señalarse que en nuestro ordenamiento jurídico específicamente en la Constitución se encuentra garantizado el principio de no regresión de los derechos humanos, ello lo encontramos en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, entendiéndose que el derecho al trabajo conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 23 es considerado valga la redundancia un derecho humano, el cual no puede ser menoscabado, disminuido o anulado mediante cualquier acción u omisión de carácter regresivo, lo cual será considerado inconstitucional.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el derecho al trabajo se encuentra establecido en los Arts. 66 y 326 de la Constitución los cuales señalan que el trabajo es un derecho y un deber social que se sustenta, entre otros, en el siguiente principio: Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho al trabajo ha señalado que:

«...El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes



conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...».
(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP).

Conforme se desprende de los argumentos vertidos por los accionantes, las resoluciones de la parte accionada, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica en la medida que nulita un acto administrativo que otorgó derechos a terceros, es decir los derechos laborales debidamente obtenidos por los accionantes, a través de la relación laboral que mantienen con la accionada, por cuanto los accionantes al haber sido declarados ganadores del concurso de mérito y oposición, conforme al artículo 5 literal h) y, 23 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, gozan de una estabilidad laboral, lo cual no puede verse afectado o menoscabado por una decisión de un proceso judicial en el cual no intervinieron, no es que se está ignorando la decisión emitida por la Sala Laboral, ***sino que su interpretación y cumplimiento debe realizarse dentro de un marco de legalidad que no implique menoscabar o vulnerar derechos de terceras personas, como en este caso el de los accionantes, quienes han venido desempeñando desde el año 2016 los cargos de profesores titulares al haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley, así como las puntuaciones necesarias para ser declarados ganadores del concurso en el cual intervinieron.***

La Ley Orgánica de Servicio Público, siendo esta la ley que rige al personal de esa institución, la misma tiene por objeto regular el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de los servidores en el sector público, en su Art. 17 señala las clases de nombramiento, estableciéndose en el literal a) los permanentes, como es el caso de los accionantes, estableciéndose en el artículo 47 del referido cuerpo de ley, las causales para cesar las funciones de cualquier funcionario público, siendo que ninguna de ellas se ajusta al presente caso.

En cuanto a la violación a la seguridad jurídica, el Art. 82 de la Constitución la prescribe como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como dice la doctrina *"debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos"* (Dr. José García Falconí).

La seguridad jurídica según la doctrina constitucional como el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los demás, lo que ha sido incumplido por la accionada Universidad de Guayaquil, quien al nulitar los nombramientos de los accionantes vulneró sus derechos adquiridos, si bien infiere que es producto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Laboral, dictada por quienes actúan como jueces constitucionales respecto a otra acción que dispuso una serie de actuaciones como reparación integral, bajo la idea de restituir un derecho, conforme lo establece el artículo 18 de la LOGJCC; no obstante, la entidad accionada realizó una interpretación errónea que vulneró el derecho legítimamente adquirido por los accionantes, en este caso el de las personas que ostentan en la actualidad el cargo de profesores titulares; es decir, de quienes fueron declarados ganadores, y han mantenido una relación de carácter laboral con la accionada, y a quienes se les está vulnerado sus derechos, por cuanto retrotraer el concurso de oposición y méritos a un estado anterior, conllevaría afectar sin lugar a dudas la estabilidad laboral de quienes ya gozan y tienen la certidumbre de su cargo, al respecto es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia No. 259-15-SEP-CC, caso No. 0087-12-EP de fecha 12 de agosto del 2015:

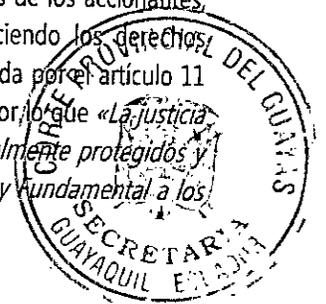
«...Con respecto al primer punto señalado, esta Corte ve oportuno manifestar que la acción de protección, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo "directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" y puede presentarse cuando existe vulneración de derechos constitucionales. A criterio de esta Corte, esta garantía no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren





protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino, además, representa la materialización del derecho a una protección judicial efectiva, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Por lo tanto, toda persona podrá hacer uso de esta garantía jurisdiccional a fin de reclamar la vulneración de derechos que un acto u omisión de la autoridad pública no judicial haya generado en su contra.; En tal sentido, si bien la ley no establece un plazo para interponer dicha acción desde que la acción u omisión habrían vulnerado derechos constitucionales, la procedencia de la misma dependerá de si dicho acto u omisión continúa vulnerando un derecho y a su vez si es factible alcanzar una reparación integral a dicha vulneración. Al respecto, es importante tomar en consideración disposiciones como las previstas en el artículo 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de establecer un parámetro por el cual se podrá identificar y medir la procedencia y oportunidad de la acción de protección, a fin de que se reconozca la vulneración de un derecho pero principalmente, se logre una reparación integral, entendiéndose a esta como el objetivo principal dentro de la acción de protección.; En este sentido, el artículo 42 establece las circunstancias por las cuales no procede la acción de protección, entre esas aquella establecida en el numeral segundo: "Art. 42.- La acción de protección de derechos no procede: 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación". Del artículo citado se desprende en primer lugar que la procedencia de la acción de protección está supeditada a que el acto por el cual se habría vulnerado un derecho constitucional se encuentre vigente, de ser este el caso, el juez constitucional, una vez que declare la vulneración de un derecho, no solo que dejará sin efecto dicho acto sino que a su vez tomará las medidas correspondientes a fin de subsanar la afectación que se haya generado, lo cual se conoce como reparación integral. Por otro lado, si la acción de protección se presenta sobre un acto revocado o extinguido, la norma dispone que la acción de protección se declare improcedente, salvo que la vulneración de derechos que se haya producido sobre dicho acto pueda ser susceptible de reparación. En tal sentido, de dicha disposición se puede interpretar que la vulneración de un derecho constitucional dentro de un acto que ha perdido vigencia, pierde relevancia si para el momento en que se interpone la acción, resulta imposible o inviable establecer una reparación integral que permita subsanar tal vulneración. Es decir, que atendiendo al espíritu de dicha norma, el legislador consideró que dentro de una acción de protección, resulta insuficiente considerar si un acto vulneró derechos constitucionales durante el tiempo que estuvo vigente, si en el fondo, una vez extinguido el acto dicha vulneración no es susceptible de una reparación integral: Es decir, que la reparación adoptada por los jueces bajo la idea de restituir un derecho, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulneró, a su vez, un derecho legítimamente adquirido por un tercero, en este caso el de la persona que ostenta en la actualidad el cargo de registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba.; Por tales razones, se infiere que al ser la reparación integral una medida que busca reparar la vulneración de derechos generada por parte del Estado y quienes actúan en su representación, esta debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al perjuicio cometido, sin que ello implique naturalmente afectar derechos legítimos de terceros, tal como aconteció en el presente caso. Es por ello, precisamente, que la reparación integral, tal como es concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico y específicamente el artículo 18 de la norma antes referida, establece las distintas formas de cómo se puede hacer efectiva la reparación integral, tal como se desprende de la referida norma...».

Es así que, en el caso analizado, se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, así como el daño causado por cuanto al nulitarse sus nombramientos se estaría desconociendo los derechos adquiridos por los accionantes, contrariándose la garantía de no regresión de derechos reconocida por el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, convirtiéndose dicho acto irracional y antijurídico, por lo que «La justicia constitucional procura, esencialmente la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los



órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes». (Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado).

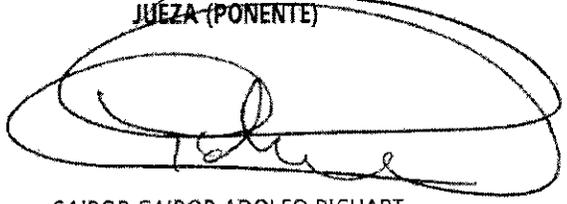
SÉPTIMO: Decisión.- Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Alzada, por unanimidad, RESUELVE:

7.1. Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte accionada **Universidad de Guayaquil**.

7.2. Se confirma la sentencia subida en grado, en la que se declara con lugar la acción de protección planteada por Cabrera Montecé Diana Sharom, Proaño Castro Milton Felipe, Romero Villagrán José Luis, Hidalgo Hidalgo Washington Aurelio, Villamar Piguave Walter Giovanni, Bohórquez Suárez Frida Margarita, Villavicencio Chancay Diana Elizabeth, Triviño Ibarra Carlos Gabriel, Fienco Valencia Grey Verónica y, Martha Graciela Rodríguez Donoso.

Una vez ejecutoriada este fallo, devuélvase el proceso inmediatamente a la Unidad Judicial de origen, para los efectos legales correspondientes, debiendo remitirse copia de la sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**


GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA
JUEZA (PONENTE)


GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA PENAL


MORAN MORAN HENRY WILMER
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA PENAL

Certifico:


VERA ROMERO DORA GIRESE
SECRETARIA (E)





ONCE - 11 -

~~ONCE - 11 -~~ 12

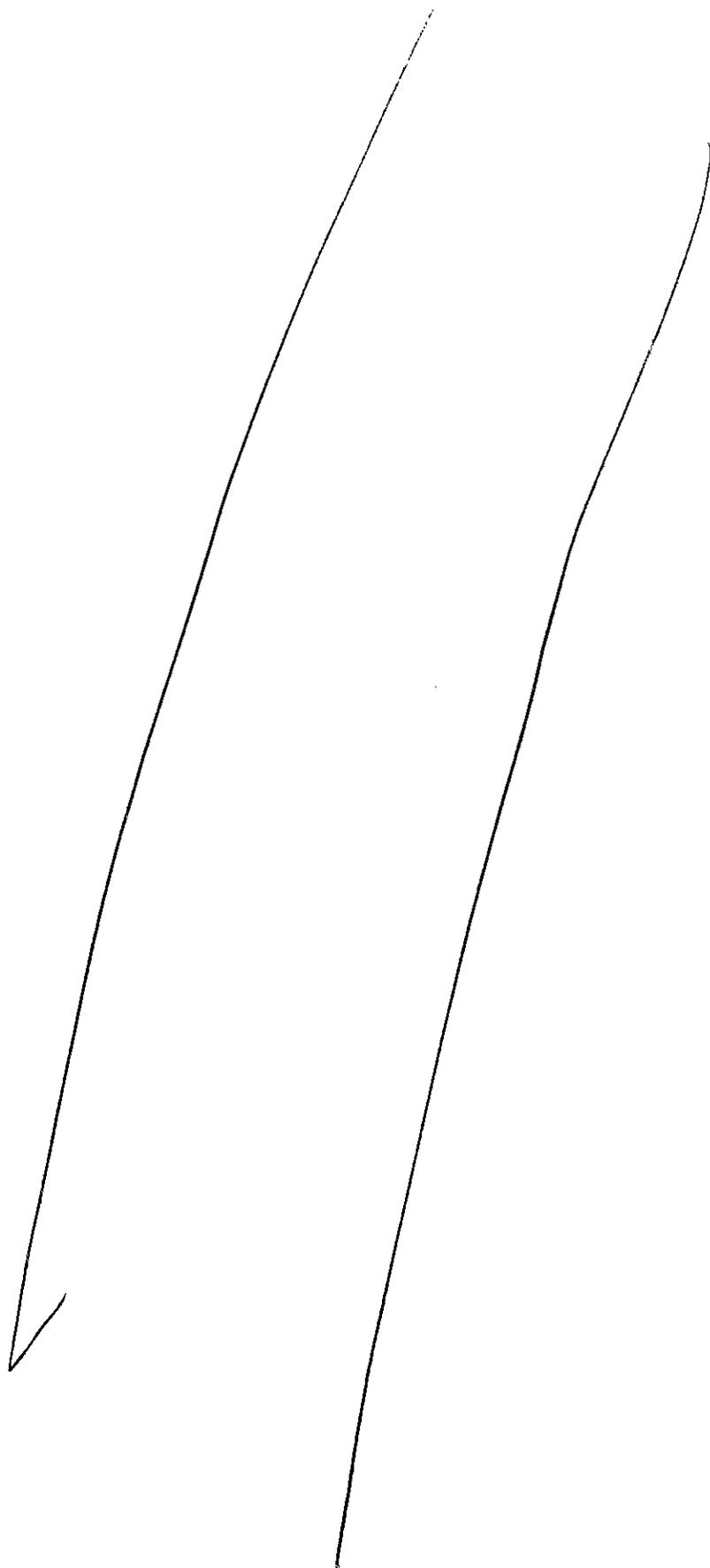
Juicio No. 09332-2019-11946

En Guayaquil, viernes quince de mayo del dos mil veinte, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BOHORQUEZ SUAREZ FRIDA MARGARITA en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; CABRERA MONTECE DIANA SHAROM en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; FIENCO VALENCIA GREY VERONICA en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; HIDALGO HIDALGO WASHINGTON AURELIO en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ DONOSO en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; PROAÑO CASTRO MILTON FELIPE en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; ROMERO VILLAGRAN JOSE LUIS en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; TRIVIÑO IBARRA CARLOS GABRIEL en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; VILLAMAR PIGUAVE WALTER GIOVANNY en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com; VILLAVICENCIO CHANCAY DIANA ELIZABETH en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1200537759 del Dr./Ab. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO; en el correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0912607058 del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA; en el correo electrónico falco2005ec@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0917295081 del Dr./Ab. FALCONÍ MANCHENO JORGE LUIS; en el correo electrónico jecarreaga@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0917616914 del Dr./Ab. CAMPAÑA ARREAGA JULIO EDUARDO; en el correo electrónico carolina-diana@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0925764383 del Dr./Ab. DIANA CAROLINA VASCONEZ NOLIVOS; en el correo electrónico glenda_tutiven@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913594354 del Dr./Ab. TUTIVEN AGUIRRE GLENDA MERCEDES; en el correo electrónico leyla_v24@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803886090 del Dr./Ab. VANEGAS VARAS LEYLA GLORIA. CARLOS MORA (AMICUS CUREA) en el correo electrónico cmora28@hotmail.com; RODDY SALVADOR CABEZAS PADILLA Y OTROS (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico defensoresyasociados@gmail.com, jorgemerchanr@gmail.com, psic.mpimentel@gmail.com. Certifico:


VERA ROMERO DORA GIRESE
SECRETARIA (E)

RUBEN DIAZ







~~UNIVERSIDAD Y CANO - 135-~~

DOCE-12



128482373-DFI

Juicio No. 09332-2019-11940

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, Lunes 27 de julio del 2020, a las 17h00.

VISTOS: Fenecido como se encuentra el término conferido a las partes a fin de que se pronuncien sobre el recurso horizontal de **aclaración** formulado por la parte accionada; sin contestación alguna al respecto, esta Sala considera:

- I. El recurso horizontal de aclaración tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional que dictó la resolución, que explique al recurrente, de una forma más clara, una parte del fallo que no ha podido ser comprendido; legalmente, se encuentra previsto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria en materia penal), que dispone: «**La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura...**». Ahora bien, al recaer el recurso horizontal sobre la sentencia, el impugnante solo puede plantear en él temas que hayan sido tratados o resueltos en dicho fallo. Por último, se debe especificar que la aclaración por parte del órgano jurisdiccional al que se la solicita, será procedente solo cuando el recurrente logre fundamentar, de forma objetiva, que: **a)** Uno o varios razonamientos vertidos en el fallo no guardan coherencia interna, lo que ocurrirá cuando por la oscuridad de los conceptos utilizados no se pueda inferir el pensamiento del juzgador; o, **b)** Uno o varios razonamientos vertidos en el fallo no permitan comprender la decisión o decisiones que fueron adoptadas en su parte dispositiva.
- II. En esta línea de ideas, revisado el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración, se advierte que la parte accionada centra dicha petición en manifestar que este Tribunal de Alzada no ha considerado lo resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 a las 13h04, dentro del proceso N° 09286-2016-03121.
- III. Como se puede notar, el compareciente no precisa qué pasajes de la sentencia considera oscuros o qué punto controvertido no ha sido resuelto por este Tribunal de Alzada. En esencia, más que buscar aclarar la resolución, se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto y pedir explicaciones a los juzgadores del porqué resolvieron de tal manera y no actuaron considerando los puntos de vista que estima procedentes, lo que evidentemente no constituye aclaración o ampliación de la sentencia.
- IV. Así lo expuesto, el fallo de la referencia es lo suficientemente claro e inteligible, y resolvió todos los puntos que fueron controvertidos vía recurso de apelación; además, cumple a cabalidad con el principio de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal !) de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, que enuncia taxativamente las normas y principios jurídicos en que se funda, y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- V. En consecuencia, no siendo posible revocar ni alterar el sentido de la resolución, se niega el recurso horizontal de **aclaración** formulado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, rector-presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil CIFI-UG y se dispone a las partes estarse a lo resuelto en sentencia Ejecutoriada el



presente auto, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley pertinentes. **Notifíquese y cúmplase.**

GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA

JUEZ(PONENTE)

GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

HENRY WILMER MORAN MORAN

JUEZ

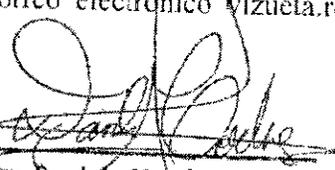


FUNCION JUDICIAL



~~128723755-DRE~~ 136
128723755-DRE
136
128723755-DRE

En Guayaquil, jueves treinta de julio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BOHORQUEZ SUAREZ FRIDA MARGARITA en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. CABRERA MONTECE DIANA SHAROM en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. CARLOS MORA (AMICUS CUREA) en el correo electrónico cmora28@hotmail.com, defensoresyasociados@gmail.com, jorgemerchanr@gmail.com, psic.mpimentel@gmail.com. FIENCO VALENCIA GREY VERONICA en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. HIDALGO HIDALGO WASHINGTON AURELIO en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ DONOSO en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. PROAÑO CASTRO MILTON FELIPE en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec. RODDY SALVADOR CABEZAS PADILLA Y OTROS (AMICUS CURIAE) en el correo electrónico cmora28@hotmail.com, defensoresyasociados@gmail.com, jorgemerchanr@gmail.com, psic.mpimentel@gmail.com. ROMERO VILLAGRAN JOSE LUIS en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. TRIVIÑO IBARRA CARLOS GABRIEL en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0912607058 correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com. del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0913594354 correo electrónico glenda_tutiven@hotmail.com. del Dr./Ab. TUTIVEN AGUIRRE GLENDA MERCEDES; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0917295081 correo electrónico falco2005ec@hotmail.com. del Dr./Ab. FALCONÍ MANCHENO JORGE LUIS; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0917616914 correo electrónico jecarreaga@hotmail.com. del Dr./Ab. CAMPAÑA ARREAGA JULIO EDUARDO; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0925764383 correo electrónico carolina-diana@hotmail.es. del Dr./Ab. DIANA CAROLINA VASCONEZ NOLIVOS; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.1803886090 correo electrónico leyla_v24@hotmail.com. del Dr./Ab. VANEGAS VARAS LEYLA GLORIA; UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero No.1612, en el casillero electrónico No.1200537759 correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec. del Dr./Ab. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO; VILLAMAR PIGUAVE WALTER GIOVANNY en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com. VILLAVICENCIO CHANCAY DIANA ELIZABETH en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com, javicovr@gmail.com.
Certifico:


Abg. Daniela Martínez Jordán
Secretaria Relatora - Sala Especializada Penal
Corte Provincial de Justicia del Guayas



MARTINEZ JORDAN DANIELA PAOLA

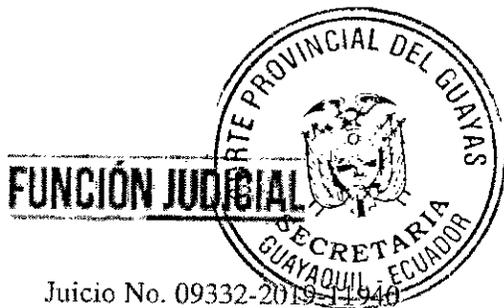
SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
DANIELA PAOLA
MARTINEZ
JORDAN
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
8624769523



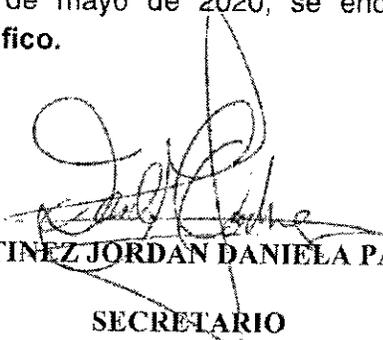
~~CINCO FOLIOS Y SIETE~~ 137

OPORCE - 14 -



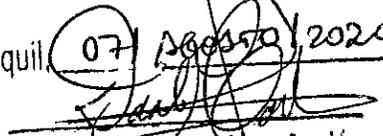
Juicio No. 09332-2019-1-1940
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 6 de agosto del 2020, a las 16h28.

RAZÓN: En mi calidad de secretaria relatora, siento como tal que la sentencia expedida por esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de mayo de 2020 a las 11h21 y notificada el 15 de mayo de 2020, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. **Lo certifico.**


MARTINEZ JORDAN DANIELA PAOLA
SECRETARIO

Certifico: Que las fojas que anteceden en OPORCE (14) son igual a su original o las compulsas _____

Guayaquil, 07 AGOSTO, 2020


Abg. Daniela Martínez Jordán
Secretaria Relatora - Sala Especializada Penal
Corte Provincial de Justicia del Guayas

